

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 11 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada el día 28 de octubre de 2025 ante la Consejería de Sanidad. En ella, se solicitaba la siguiente información:

«Balance de libre elección hospitalaria 2024 y 2025 (hasta última fecha disponible), con datos de citas entrantes y citas salientes por hospital, según el Cuadro de Mando de Atención Personalizada».

**SEGUNDO.** El día 22 de diciembre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación a la Consejería de Sanidad para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**TERCERO.** El día 3 de febrero de 2026 se indicó al reclamante mediante una notificación que, hasta esa fecha, la Consejería de Sanidad no había remitido informe o escrito de alegaciones alguno en relación con el asunto objeto de la reclamación.

Obra en el expediente un acuse de recibo de la notificación telemática aceptado por el reclamante ese mismo día 3 de febrero de 2026. No obstante, no hay constancia de que este haya efectuado alegaciones en uso del trámite de audiencia señalado.

**CUARTO.** El día 4 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito remitido por la Dirección General Asistencial de la Consejería de Sanidad, en el que esta manifestó lo siguiente:

«Una vez revisada la reclamación efectuada se formulan las siguientes alegaciones:

**PRIMERO:** Mediante Resolución de Acceso, se dio respuesta desde esta Dirección General Asistencial por notificación telemática, con fecha 30/01/2026, a su solicitud de acceso a información pública con número de expediente [REDACTED], con acuse de recibo en el mismo día de la fecha.

**SEGUNDO:** Se adjunta como anexo el acuse de recibo telemático que consta en el expediente».

**QUINTO.** Mediante una notificación de este Consejo de fecha 10 de febrero de 2026, se dio traslado de esta circunstancia al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptada por el interesado el día 13 de febrero de 2026. Sin embargo, no hay constancia de que este tampoco haya presentado alegaciones en uso de este segundo trámite de audiencia conferido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

**TERCERO.** El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

**CUARTO.** En el presente caso, la reclamación de la que trae causa este procedimiento se formuló originalmente frente a la desestimación presunta de una solicitud cuyo objeto ha sido citado en el antecedente de hecho primero. No obstante, dado que en el transcurso de este procedimiento se dictó la Resolución de la Dirección General Asistencial, de 22 de enero de 2026, por la que se resolvió dicha solicitud, procede valorar en qué medida se ha visto alterado el objeto original de la reclamación en atención al contenido de la citada Resolución.

A este respecto, el objeto de la reclamación que nos ocupa ya no es la desestimación presunta, sino la Resolución de la Dirección General Asistencial, de 22 de enero de 2026, por la que se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el reclamante.

**QUINTO.** En este caso, el interesado solicitó acceder al «[b]alance de libre elección hospitalaria 2024 y 2025 (hasta última fecha disponible), con datos de citas entrantes y citas salientes por hospital, según el Cuadro de Mando de Atención Personalizada».

En relación con el balance de 2024, el artículo 43.6 LTPCM dispone que «[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella». El órgano reclamado, mediante su Resolución de 22 de enero de 2026, facilitó al reclamante un enlace a través del cual se podía acceder a las Memorias e Informes del Servicio Madrileño de Salud, en el que figura la información solicitada relativa al año 2024.

Este Consejo, tras consultar las memorias e informes publicados, ha constatado que, efectivamente, el balance de libre elección hospitalaria de 2024 desglosado figura en las memorias anuales de cada uno de los hospitales. Si tenemos en cuenta esta circunstancia, así como el hecho de que el reclamante no ha efectuado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido, este órgano de garantía entiende que se han visto satisfechas las pretensiones del interesado, al menos en relación con la información relativa al balance de libre elección del año 2024. Por tanto, en relación con estos datos, se ha producido la pérdida del objeto de la presente reclamación.

**SEXTO.** Por lo que respecta a los datos del año 2025, estos no fueron facilitados al reclamante porque «[l]a información del año 2025 está en proceso de elaboración». El artículo 18.1.a) LTAIPBG establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes «[q]ue se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general».

Si tenemos en cuenta el concepto de información pública mencionado en el fundamento jurídico tercero, el objeto de una solicitud de acceso a la información debe versar en torno a contenidos existentes que estén en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque este los ha elaborado o porque hayan sido obtenidos en el ejercicio de sus funciones. Por ello, si en el momento de la solicitud los datos a los que desea acceder el reclamante se encontraban en curso de elaboración, estos no existían materialmente.

En este sentido, conviene recordar lo expresado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 797/2021, de 2 de abril:

«Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance de esta causa de inadmisión. Sirva de ejemplo lo manifestado en la Resolución R/0324/2018, que recoge lo expresado en otras anteriores: "(...) entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general"».

De igual modo, la jurisprudencia ya ha abordado la conexión entre la apreciación de ciertas causas de inadmisión y la inexistencia material de los contenidos solicitados. Así, la Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid ya manifestó, en relación con el concepto de información pública previsto en la Ley 19/2013 que «[e]l artículo 13 de la citada Ley, reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible [...]».

No obstante, este Consejo debe aclarar que desconoce las circunstancias en las que la Dirección General reclamada obtiene los datos mencionados, ya que en el escrito que presentó en uso del trámite de audiencia conferido no figuraban alegaciones como tal, pues esta se limitó a resolver la solicitud del interesado. Por ende, este órgano de garantía desconoce cuestiones relativas a si en el momento de la solicitud (28 de octubre de 2025) obraban en poder del órgano reclamado los datos hasta esa fecha; si los datos son transmitidos anualmente; o si su divulgación previa a la publicación implica algún tipo de tratamiento. Asimismo, se ha consultado en la fecha de la presente Resolución el enlace facilitado por la Dirección General reclamada, pero este Consejo no ha podido localizar los datos relativos al ejercicio correspondiente al año 2025.

En el caso de que los datos relativos al balance de libre elección de 2025 obren en poder de la entidad reclamada, estos deben ser facilitados al interesado. En el caso de que estos vayan a ser publicados en cumplimiento de los deberes de publicidad activa, se deberá informar al reclamante de cómo acceder a ellos una vez publicados, de conformidad con el artículo 43.6 LTPCM. En el caso de que el interesado considerase que existe un incumplimiento en esta materia, este podría presentar ante este Consejo una reclamación en materia de publicidad activa.

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos concluye que, en el caso de que la información solicitada estuviera en proceso de elaboración en el momento de la solicitud, sería de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIPBG, relativa a las solicitudes «[q]ue se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general». No obstante, si los datos anteriores a octubre de 2025 ya obraban en poder de la Dirección General Asistencial de un modo en el que pudieran ser divulgados, estos deben ser facilitados al reclamante.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

**PRIMERO.-** ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita, en los términos expresados en el fundamento jurídico sexto.

**SEGUNDO.-** Instar a la Dirección General Asistencial de la Consejería de Sanidad a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

**TERCERO.- DESESTIMAR** la reclamación, en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.04.24 17:23